



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1566

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el nombre de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Oaxaca expedida mediante Decreto número 1983 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para ahora denominarse Ley para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Oaxaca, el artículo 1, la fracción XLIX del artículo 3, la denominación del Capítulo III que corresponde al Título Primero, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero y la fracción II del artículo 8, el párrafo primero y la fracción XVII del artículo 15, el artículo 21, el primer párrafo del artículo 22, el primer párrafo del artículo 23, la fracción I del artículo 28, el artículo 35, el primer párrafo y la fracción II del artículo 50, el segundo párrafo del artículo 51, el primer párrafo del artículo 55, la denominación del Título Segundo, el primer párrafo y la fracción II del artículo 59, las denominaciones de los Capítulos II, III, IV y V que corresponden al Título Segundo, el primer párrafo del artículo 60, los artículos 63, 64, 65, 66 y 67, el primer párrafo del artículo 68, el artículo 69, las fracciones I, II y IV del artículo 70, el artículo 71, el primer párrafo y las fracciones V y VI del artículo 72, el artículo 73, la denominación del Título Quinto, el primer párrafo y las fracciones I, VI y VIII del artículo 85, la denominación del Capítulo II que corresponde al Título Quinto, los artículos 86 y 87, y la denominación del Capítulo VII que corresponde al Título Quinto; se **ADICIONA** el capítulo VIII BIS denominado "Inclusión Económica y Productiva de las Juventudes", los artículos 115 BIS y 115 TER; y se **DEROGA** la fracción XVIII del artículo 2, la fracción XIII del artículo 3, la fracción XI del artículo 66, el Capítulo IV que corresponde al Título Segundo, los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 todos de la Ley de referencia para quedar como sigue:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1. - Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca y tiene como finalidad promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los oaxaqueños y residentes del Estado, mediante una política integral de bienestar y desarrollo social.

Artículo 2. - ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Derogada

XIX. a la XXI. ...

Artículo 3. - ...

I. a la XII. ...

XIII. Derogada

XIV. a la XLVIII. ...

XLIX. **Secretaría:** A la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;

L. a la LV. ...

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS SOCIALES Y LOS SUJETOS DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL

Artículo 7. - Es sujeto de bienestar y por lo tanto susceptible de ser considerado beneficiario de las políticas de bienestar y desarrollo social establecidas en esta Ley, toda persona residente en el territorio del Estado y que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad por su bajo índice de desarrollo social y humano.

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 8. - Para efectos de la presente Ley, los grupos o sectores que merecen especial atención en materia de bienestar y desarrollo social, a través de la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas como política estatal y municipal, son los siguientes:

I. ...

II. La población indígena, afromexicana, niñas y niños, adolescentes, mujeres en particular jefas de familia, personas adultas mayores, juventudes, migrantes, familias de personas migrantes oaxaqueñas, personas con discapacidad, personas en condiciones de pobreza alimentaria y/o patrimonial o aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad social; y

III. ...

Artículo 15. - Las políticas estatales, regionales, y municipales para el bienestar y desarrollo social, en concordancia con las políticas nacionales en la materia, se sujetarán a los siguientes principios:

I. a la XVI. ...

XVII. **Sustentabilidad:** Implica la preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la permanencia, estabilidad y viabilidad de los ecosistemas, de las regiones y municipios;

XVIII. a la XXI. ...

Artículo 21. - El Ejecutivo del Estado como responsable de elaborar la planeación en política de bienestar y desarrollo social, con apego a la Ley de Planeación, atenderá los criterios del INEGI, COESPO, CONEVAL e indicadores de pobreza y marginación elaborados por los organismos estatales, nacionales e internacionales. La planeación se realizará fundamentalmente por las siguientes instituciones e instancias:

I. Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;

II. Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones;

III. ...;

IV. Secretaría de Gobierno

V. Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. ...

VII. Comisión Estatal de bienestar y desarrollo social; y

VIII. El Consejo Consultivo de bienestar y desarrollo social.

Artículo 22. - La planeación del desarrollo social incluirá los programas sectoriales de las dependencias del Poder Ejecutivo que guarden relación con el desarrollo social; los institucionales regionales y especiales en esta materia; el Programa Sectorial de Bienestar; y el Plan Estatal de Desarrollo.

...

Artículo 23. - El Plan Sectorial de Bienestar contendrá:

I. a la IX. ...

Artículo 28. - ...

I. El cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

II. a la IV. ...

Artículo 35. - La Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el Programa Operativo de Bienestar y Desarrollo Social dentro de los primeros treinta días naturales de cada ejercicio gubernamental.

Artículo 50. - Las zonas de atención para efecto de implementar los programas de bienestar y desarrollo social en el Estado, se clasifican en tres tipos:

I. y II. ...

III. Zonas indígenas y afromexicanas con identidad en desarrollo. Son las formas de organización al interior de las comunidades y los municipios o entre estos últimos, que presenten las características descritas en los párrafos anteriores, unidas por su identidad cultural en busca de mecanismos y programas para un desarrollo sustentable, con identidad y de pleno respeto al medio ambiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. - ...

La Secretaría anualmente emitirá un diagnóstico de la situación del Estado, en materia de bienestar y desarrollo social, refiriendo los requerimientos relativos a las zonas de atención prioritaria, atención inmediata e indígenas y afroamericanas con identidad en desarrollo.

Artículo 55. - La declaratoria de las zonas de atención prioritaria, atención inmediata de los pueblos indígenas y afroamericanos, que conforme a esta Ley se determine, será independiente de la que establezca el Gobierno Federal.

...

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN PARA EL BIENESTAR

CAPÍTULO I

...

Artículo 59. - El Sistema Estatal de Coordinación para el Bienestar, es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos, así como los sectores social y privado, que tiene por objeto:

I. ...

II. Coordinar el proceso de planeación, en sus niveles institucional, global, sectorial, regional, y municipal, de las políticas, programas y acciones de los sectores público, social y privado, para impulsar el bienestar, el desarrollo social y la superación de la pobreza en la entidad de manera armónica, coordinada, complementaria y convenida, evitando la desarticulación, duplicidad y dispersión de esfuerzos;

III. a la X. ...

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE BIENESTAR, DESARROLLO SOCIAL Y SU COMPETENCIA

Artículo 60. - Son autoridades responsables de bienestar y el desarrollo social en el Estado:

I. a la III. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III DEL COMITÉ ESTATAL DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL

Artículo 63. - El Comité Estatal de Bienestar y Desarrollo Social será la instancia de coordinación de las acciones del Ejecutivo Estatal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la política de bienestar y desarrollo social, con la participación, en su caso, de los gobiernos municipales.

Artículo 64.- El Comité Estatal tiene como objetivo impulsar, orientar, coordinar, proponer, dar seguimiento a las políticas, planes, programas y acciones de bienestar y desarrollo social a cargo de las dependencias estatales y municipales, sin menoscabo de la autonomía y las atribuciones del Municipio previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Oaxaca.

Artículo 65.- El Comité Estatal de Bienestar y Desarrollo Social buscará los siguientes objetivos:

- I. Proponer políticas públicas bienestar y desarrollo social bajo los criterios de integralidad y transversalidad;
- II. Proponer criterios para la planeación de las políticas y programas de bienestar y desarrollo social en los ámbitos estatal, regional y municipal;
- III. Recomendar medidas orientadas a hacer compatibles las decisiones vinculadas con la política de bienestar y desarrollo social y la política económica del Estado;
- IV. Determinar las zonas de atención prioritaria, zonas de atención inmediata y las zonas indígenas y afroamericanas con identidad en desarrollo, con base a la propuesta que formule la Secretaría y someterlas a consideración del Ejecutivo Estatal;
- V. Promover mecanismos que garanticen la integralidad y correspondencia entre las políticas estatal y federal de bienestar y desarrollo social;
- VI. Opinar y dar seguimiento a la ejecución del programa estatal de bienestar y desarrollo social, de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales en la materia;
- VII. Acordar los criterios de suscripción en los convenios de coordinación entre los gobiernos estatal y federal, y de estos con los municipios, en materia de bienestar y desarrollo social;
- VIII. Aprobar la normatividad que deba regir la participación social a propuesta de la Secretaría;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Emitir la opinión técnica sobre las partidas y montos del gasto social a integrar en el Presupuesto de Egresos del Estado;

X. Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de bienestar y desarrollo social a fin de superar la pobreza y marginación;

XI. Proponer programas especiales para los rubros del bienestar y desarrollo social que no sean atendidos por alguna de las dependencias del Gobierno federal, estatal y municipal;

XII. ...

XIII. Sugerir las acciones necesarias y convenientes para el funcionamiento adecuado del sistema estatal de bienestar y desarrollo social;

XIV. Emitir recomendaciones en materia de bienestar y desarrollo social a los municipios, y

XV. ...

Artículo 66.- El Comité Estatal estará integrado por:

I. Una Coordinación General, que recaerá en la persona Titular de la Secretaría, no pudiendo delegar en otra persona esta función;

II. Una Secretaría Técnica, que será designada por la persona Titular de la Secretaría, quien auxiliará en todas las tareas a la Coordinación General, y sólo contará con derecho a voz;

III. Una representación de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal;

IV. Las personas titulares de las Secretarías de: Finanzas, Salud, Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, Desarrollo Económico, Educación Pública, las Mujeres, Honestidad, Transparencia y Función Pública;

V. La persona titular del Instituto de Planeación para el Bienestar;

VI. La persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

VII. La persona titular de la Dirección General de Población de Oaxaca;

VIII. La persona titular de la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos;

X. La persona titular de la Dirección General de Caminos Bienestar, y

XI. Derogada

Artículo 67. – El Comité Estatal de Bienestar y Desarrollo social, se reunirá de manera ordinaria dos veces al año, a convocatoria de la Coordinación General, quien deberá notificar con una anticipación de cinco días hábiles a la celebración de cada sesión.

CAPÍTULO IV DEL GABINETE ESPECIALIZADO DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL

Artículo 68. - En consonancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se instalará el Gabinete Especializado en Bienestar y Desarrollo Social, con el fin de establecer una mayor coordinación de operación del quehacer gubernamental.

I. y II. ...

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL

Artículo 69.- El Consejo Consultivo de bienestar y desarrollo social, es una instancia de consulta, opinión, asesoría, vinculación y coordinación para la concepción, planeación, elaboración y aplicación de todos los programas sociales y en general de la política de bienestar y desarrollo social en el Estado.

Artículo 70.- El Consejo Consultivo estará integrado por:

I. Una Presidenta o Presidente que será el titular de la Secretaría;

II. Una Secretaria o Secretario Técnico designado por la Presidenta o Presidente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. ...

IV. Dos especialistas en los temas relacionados con el bienestar y desarrollo social, así como integrantes de organizaciones sociales.

Artículo 71.- Los especialistas se integrarán al Consejo mediante convocatoria que emita el Comité a cada una de las instituciones públicas de educación superior del Estado, mismas que designarán al especialista en la materia de acuerdo a su régimen de gobierno interno, durarán en su comisión tres años, tendrán carácter honorario y podrán ser ratificados para un nuevo periodo.

Artículo 72.- La Comisión deberá cuidar que los especialistas sean designados en base a sus conocimientos en las siguientes áreas:

I. a la IV. ...

V. Derechos humanos y grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

VII. y VIII. ...

Artículo 73.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer al Comité la realización de estudios e investigaciones específicas, sobre los niveles de bienestar y desarrollo social, detectando las zonas marginadas que requieran mayores apoyos;

II. Revisar el diseño de la política de bienestar y desarrollo social, así como el programa estatal en la materia y proponer sus adecuaciones, adiciones o modificaciones;

III. Revisar la congruencia de los programas estatales y municipales de bienestar y desarrollo social, proponiendo mecanismos de coordinación para mejorar su vinculación con la participación social;

IV. Conocer y revisar las evaluaciones anuales del programa estatal de desarrollo y humano, para proponer mejoras en la aplicación de políticas y programas para el bienestar y desarrollo social;

V. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Proponer y propiciar la colaboración y concertación de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros en el bienestar y desarrollo social, y

VII. Asesorar al titular del Poder Ejecutivo en materia de bienestar y desarrollo social, para la implementación de acciones de vinculación y cooperación entre Gobierno y sociedad.

CAPÍTULO VI DEROGADO

Artículo 77.- Derogado

Artículo 78.- Derogado

Artículo 79.- Derogado

Artículo 80.- Derogado

Artículo 81.- Derogado

TÍTULO QUINTO PROGRAMAS PARA EL BIENESTAR

Artículo 85. - La Política Estatal de Bienestar y desarrollo social, debe incluir cuando menos, las siguientes vertientes que se traducirán en programas sociales:

I. Pensión no contributiva a favor de las personas adultas mayores en los términos del artículo 4 de la Constitución Federal:

II. a la V. ...

VI. Impulso a las mujeres Jefas de Familia;

VII. ...

VIII. Inclusión económica y productiva para las juventudes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 86.- Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el derecho que tienen todas las personas adultas mayores en los términos del artículo 4 de la Constitución Federal.

Artículo 87.- Las personas adultas mayores residentes en el Estado de Oaxaca, que no cuenten con recursos económicos suficientes para allegarse de una alimentación adecuada, o el sustento diario, tienen derecho a recibir una pensión no contributiva.

CAPÍTULO VII IMPULSO A MUEJRES JEFAS DE FAMILIA

CAPÍTULO VIII BIS INCLUSIÓN ECONÓMICA Y PRODUCTIVA DE LAS JUVENTUDES

Artículo 115 Bis. - El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría promoverá, planeará y ejecutará programas a favor de la inclusión económica y productiva a favor de las personas jóvenes.

Artículo 115 Ter. - Será objetivo de los programas que las personas jóvenes cuenten con mecanismos de gestión productiva y financiera para que inicien o fortalezcan sus actividades productivas y de servicios en lo individual o a través de grupos solidarios, que les permita su desarrollo económico y social.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo modificará el reglamento de esta Ley, así como como el reglamento interno de la secretaría en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. En un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán quedar constituidos e instalados el Comité Estatal de Bienestar y Desarrollo Social y El Consejo Consultivo de Bienestar y Desarrollo Social.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas deberá revisar la distribución de los fondos relativos a los Programas para el Bienestar establecidos en el Título Quinto de la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días y, en su caso, recomendar las modificaciones que se consideren pertinentes.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1566

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 27 de septiembre de 2023.

**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.**

**DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.**

**DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIA.**